



GARCIA & CASTRO ABOGADOS S.A.S
Asesorías en Civil Comercial y Familia

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 25290310300120170050401

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA

EJECUTADO: ASKA MARGARITA KATO SALAZAR

ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de ciudadanía número 35524184, expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138165 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la parte actora, encontrándome dentro del término legal me permito descorrer el traslado de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

La demandada por intermedio de apoderado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el juzgado 1 civil del circuito de Fusagasugá el día 4 de octubre de 2023, recurso que fue admitido por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA, mediante auto calendarado 23 de febrero de 2024, corrido el traslado a la parte ejecutada el 7 de marzo de la presente anualidad recorrió el traslado enviando correo electrónico de manera equivocada a la anterior apoderada del Banco Bogotá y no a la suscrita quien se puede notificar de manera electrónica al email notificacionesjudicialesgyc@gmail.com, dirección que se encuentra en el expediente.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar al Honorable tribunal que de los audios correspondientes a la sentencia objeto de alzada, se puede establecer que el a quo valoró cada una de las actuaciones surtidas dentro de proceso, también los continuos requerimientos hechos de manera presencial y por correo electrónico, así como las dos solicitudes de vigilancia judicial administrativa elevadas ante el CONSEJO SECCIONAL JUDICATURA CUNDINAMARCA, sobre estas actuaciones me referiré más adelante.

Así las cosas, no puede ser de recibo lo manifestado por la pasiva en el sentido de indicar que no hubo sustentación por parte del señor juez cuando se refirió a cada uno de los eventos que acaecieron dentro del proceso aunado al retraso por el cumulo de trabajo que se generó post pandemia.

Respecto de la sustentación el A quo se refirió a las sentencias proferidas por el HONORABLE TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA, y demás jurisprudencia respecto de la prescripción.

Así las cosas, es pertinente recordar que la prescripción se encuentra consagrada en el artículo 2535 del Código Civil, cabe resaltar que el término para que pueda decretar la prescripción, se ve afectado por tres figuras que son: la interrupción, la suspensión y la renuncia arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil¹.

Al respecto la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EXPLICA “se explica que la interrupción es predicable cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción; la suspensión se da en favor de los sujetos y supuestos enunciados en el artículo 2530 del código civil; y finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo”.²

¹ “(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”. “(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)”. “(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”.

² CSJ STC17213-2017, 20 oct. Rad. 2017-00537-01.



GARCIA & CASTRO ABOGADOS S.A.S **Asesorías en Civil Comercial y Familia**

De lo anterior se desprende que la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos; y la suspensión, por su parte, solamente detiene el tiempo sin reiniciarlo.

En materia de títulos valores, la acción cambiaria directa prescribe a los 3 años contados a partir de su vencimiento, acorde con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio³.

De lo anterior se puede concluir que la prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: 1) que la acción sea prescriptible; 2) Tiempo determinado previsto en la ley, y 2) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

Adicional a lo mencionado no se puede hacer un estudio juicioso de la prescripción sin tener en cuenta el precedente Constitucional⁴ y ordinaria⁵; todos encaminados a valorar el componente subjetivo atinente a la culpa y/o diligencia del acreedor en el cabal cumplimiento de sus deberes procesales, gestionar lo propio para el más oportuno y leal enteramiento de su contraparte, directamente o a través de los sucedáneos legales.

Aparte de la jurisprudencia ya citada me permito mencionar algunas más de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL como de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA DICHO “Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, **resulta necesario par a su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular**”. Sentencia 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala de catorce de mayo de dos mil diecinueve). Subraya fuera de texto.

Ahora bien en la misma sentencia LA HONORABLE CORTE manifiesta **“Se advierte así, que la interrupción civil está soportada , en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es , con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial , el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95 .** subraya es mía

En la misma línea, en la sentencia T - 741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad: **“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”** Subraya y negrilla fuera de texto.

Así las cosas y aterrizando en el caso concreto es menester revisar si la presentación de la demanda interrumpió la prescripción para lo que se hace necesario revisar las actuaciones surtidas en el proceso así: la demanda fue interpuesta el día 30 de noviembre de 2017, la cuota más antigua que data del 26 de julio de 2017, lo cual indica que para la presentación de la demanda habían transcurrido 124 días, el mandamiento de pago fue librado el día 19 de diciembre de 2017, notificado por estado el 11 de enero de 2018, fecha desde la cual empezaba a contarse el año para que se notificara al demandado de la orden de apremio y la prescripción

³ Art. 789 “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

⁴ Corte Constitucional: Sentencias C-666-96, C-662-04 y C-227-09

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: Sentencias de 23 de febrero de 2006, (exp. 198-00013-01), STC1688-2015, STC8814-2015, STC7933-2018, STC2776-2019 y STC10184- 2019.



GARCIA & CASTRO ABOGADOS S.A.S
Asesorías en Civil Comercial y Familia

fuera interrumpida en los términos del artículo 94 de código general del proceso, como evidentemente no sucedió.

Tenemos entonces que los mencionados efectos solo se producen con la notificación al demandado antes de los tres años contados a partir del vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta que la obligación se pactó por instalamentos, es importante revisar las actuaciones con el fin de determinar si las actuaciones surtidas estuvieron enmarcadas por la decidía, descuido o abandono del proceso o si por el contrario fueron diligentes, oportunas, antes de revisar una a una las actuaciones es necesario precisar lo siguiente: i) los eventos que se generaron para el año 2018 y 2019, que impidieron el normal desarrollo del proceso y que fueron por fuerza mayor y caso fortuito, que no se han mencionado pero que sí impactaron de manera grave el acceso a la administración de justicia en todo el territorio nacional, evento que fue de conocimiento público y son los **PAROS DE LA RAMA JUDICIAL**. ii) Para el año 2020 la pandemia COVID 19 suspensión de términos iii) Para todo el año 2020, 2021 y parte del 2022 se repeso el trabajo en los despachos judiciales.

Así mismo, no puede ser de recibo para el HONORABLE TRIBUNAL lo manifestado por la pasiva “manifestar que ni la medida cautelar de embargo y secuestro afectan o inciden en el trámite de notificación personal”, postura que a todas luces difiere y desnaturaliza las medidas cautelares o preventivas patrimoniales (embargos y secuestro), las cuales buscan finalmente es prevenir el cumplimiento de la obligación, a tal punto que el legislador ha previsto la protección de las misma a tal punto que en el art. 317 CGP desistimiento tácito “el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, cuando estén pendiente **actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**”

No obstante, lo anterior esa apreciación esta fuera de todo contexto, téngase en cuenta que el proceso que hoy nos ocupa, es para la efectividad de la garantía real; y en los términos numeral 3 del artículo 468 del CGP, para poder dictar la respectiva sentencia no es suficiente que se haya integrado el contradictorio, sino que es requisito **SINE QUA NON** que el bien dado en garantía este debidamente embargado.

Ahora bien, el análisis hecho por la parte pasiva de las actuaciones procesales como ya se expresó es incompleto, por lo anterior me permito precisar las actuaciones de la siguiente manera: i) Presentación de la demanda 30 de noviembre de 2017, debo manifestar que a la presentación de la demanda habían transcurrido 124 días. ii) el 19 de diciembre de 2017 auto libra el mandamiento de pago. iii) el 23 de marzo de 2018 se inscribió el embargo del bien dado en garantía. iii) el 22 de marzo 2018 se solicitó el embargo de un garaje que no se había solicitado iv) el 19 de abril de 2018 se decretó el secuestro de los inmuebles dados en garantía y el embargo del garaje 21. v) el 27 de noviembre 2018 se inició el trámite de notificación, con resultado negativo según consta en la certificación emitida por el libertador y no es cierto que hubiese pasado 13 meses como lo asegura la parte demandada. vi) el 8 de febrero de 2019 se solicitó el emplazamiento de la demandada. vii) el 9 de junio de 2019 se realizó la publicación del edicto emplazatorio de la demandada viii) el día 12 de julio de 2019 se aportó memorial solicitando nombramiento de curador, pese a los requerimiento verbales el señor secretario no dio tramite al nombramiento del curador por lo que el ix) 5 de noviembre de la misma anualidad se requiere al despacho que se dé tramite al edictito, 6 de noviembre de 2019 el despacho ordeno intentar la notificación de la demanda la cual se realizó el x) 09 de marzo 2020 y once de marzo de 2020 el cual se aportó xi) 10 de julio del 2020, lo anterior debido a la interrupción de términos generado por la pandemia CONVID 19. xii) **REQUERIMIENTOS POR CORREO ELECTRÓNICO** el 14 de septiembre de 2020 a las 15:50 se solicitó impulso procesal, el 22 de octubre 2020 11:50 se solicitó cita presencial o virtual sobre el proceso, el 17 marzo 2021 a las 11:41 se insistió en el nombramiento del curador. Correos que nunca tuvieron respuesta. xiii) **VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISITRATIVA**, el 19 de mayo de 2021 se solicitó por primero vez la vigilancia, una vez requerido el juzgado por parte **CONSEJO SECCIONAL JUDICATURA CUNDINAMARCA**, el juzgado emitió auto 22 de junio 2021 procedió a ordenar la inclusión. El 10 de mayo de 2022 nuevamente se interpuso vigilancia administrativa una vez requerido el juzgado por parte **CONSEJO SECCIONAL JUDICATURA CUNDINAMARCA**, el 17 de mayo de 2022 nombra el curador adlitem, xiv) el 27 de abril de 2023 la señora jueza NIDIAS MARIELA ORTIZ NUÑEZ, manifiesta que asumió el cargo el 22de octubre de 2022 “encontrado ingresos al Despacho del 2021 (395 procesos) más lo ingresado ...”.

Tal y como lo ha sostenido la honorable Corte constitucional **ante la imposibilidad de notificar el demandado personalmente la responsabilidad de la notificación por edicto esta en cabeza de la administración de justicia .**

Por lo anteriormente expuesto existen suficientes evidencias que permiten establecer que al 10 de julio de 2022 no había operado el fenómeno de la prescripción, ni siquiera para la cuota mas antigua solicitada en el libelo demandatorio y decretada en el auto de apremio consideraciones que fueron tenidas en cuenta por el juez de primera instancia al momento de proferir la respectiva sentencia, así las cosas, solicito al HONORABLE



GARCIA & CASTRO ABOGADOS S.A.S

Asesorías en Civil Comercial y Familia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA MATENER
mantener en su totalidad la sentencia proferida por el JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA

Atentamente,

ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ
C.C. No. 35524184 DE FACATATIVA
T.P No. 138165 DEL CSJ

RV: DESCORRE TRASLADO PROCESO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCO DE BOGOTA contra ASKA MARGARITA KATO SALAZAR RAD 2017-0421

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 20:01

Para:Garcia y castro Abogados <notificacionesdigitalesgyc@gmail.com>
CC:Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Laura Melisa Barragan Burgos
<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (295 KB)

DESCORRES TRASLADO TRIBUNAL.pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: Garcia y castro Abogados <notificacionesdigitalesgyc@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 4:56 p. m.

Para: arleyd83@yahoo.com <arleyd83@yahoo.com>; Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESCORRE TRASLADO PROCESO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCO DE BOGOTA contra ASKA MARGARITA KATO SALAZAR RAD 2017-0421

Cordial Saludo

Allego memorial DESCORRIENDO TRASLADO DE PROCESO

PROCESO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE BANCO DE BOGOTA contra ASKA MARGARITA KATO SALAZAR RAD 2017-0421

Ilse Sorany Garcia Bohorquez

C.C 35.524.184

T.P 138.165